

JOSÉ LUIS SOBERANES

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Los tribunales de jurados en la Constitución española de 1978*

361

en cuestiones de suspensión de derechos agrarios y de conciliación, no tendrán derecho de recurrir ni podrán revocar las resoluciones que al efecto dicten las comisiones agrarias mixtas.

Asimismo, critica lo declarado por diversos líderes agrarios respecto a la posibilidad de que los campesinos se beneficien de las tierras particulares en caso de aplicarse la Ley de tierras ociosas. Al respecto precisa que con base en ese ordenamiento, “los pequeños propietarios no pierden su tierra si no la trabajan y se entrega a quien sí desea laborarla”, porque el artículo 4o. dice: “Los ayuntamientos dispondrán de las tierras a que aluden los artículos 2o. y 3o. únicamente para el efecto de darlas en aparcería o en arrendamiento a quienes las soliciten”. Esta ley no habla ni de confiscar ni de quitar la tierra al pequeño propietario, abunda.

Otro importante aspecto estudiado por el autor es el de la reforma al Código penal del Estado de Querétaro que impone como sanción máxima hasta cuarenta años de cárcel a los instigadores o propiciadores de invasiones de tierras que constituyan pequeñas propiedades, manifestando, que no ataca ni castiga a los campesinos, ni a sus órganos representativos, ni a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni a las comisiones agrarias mixtas, sino a los líderes instigadores o propiciadores de invasiones agrarias, por lo que se pregunta ¿en qué puede beneficiar a los latifundistas la reforma que ha hecho al Código penal el congreso local de Querétaro?

Estas son algunas de las ideas expuestas por el licenciado José Ángel Ceniceros en su pequeña obra editada por la Academia de Derecho Agrario de la Asociación Nacional de Abogados, consideramos que por la agudeza y valentía con que está escrito, merece una amplia recomendación.

Mario RUIZ MASSIEU

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Los tribunales de jurados en la Constitución española de 1978*, Madrid, Civitas, 1979, 135 pp.

El distinguido maestro universitario, doctor Víctor Fairén Guillén, quien aúna su extraordinaria formación de procesalista a profundos conocimientos histórico-jurídicos ha sacado un nuevo libro para engrosar su dilatado *curriculum* académico, libro que tenemos el agrado de reseñar en esta oportunidad.

A raíz de la promulgación de la Constitución de España en 1978 se han tenido que plantear los procesalistas españoles, como ahora lo hace Fairén, la cuestión de los tribunales con jurado ya que el artículo 124 del citado ordenamiento prevé la existencia de los mismos.

Se ha abordado el tema como un problema de participación del pueblo en la administración de justicia, casi como de "democratización" del poder judicial; razón por la cual partidos de izquierda han apoyado casi en forma irrestricta esta forma de enjuiciamiento, mientras los de la derecha la han rechazado (pensamos que de buena fe, no porque se opongan a democratizar al poder judicial, sino por razones técnicas).

El caso es que la carta fundamental de España lo ha incluido limitándolo a la materia penal y los tribunales consuetudinarios y tradicionales (clara referencia al Tribunal de las Aguas de Valencia, magistralmente estudiado por el propio Fairén).

De los ocho capítulos en que fue dividida la obra, los cuatro primeros los dedica a explicar los diversos tipos de tribunales en razón de la formación de sus jueces, los que tradicionalmente han sido divididos en tres tipos: tribunales de jurados, tribunales de escabinos y tribunales de jueces técnicos. Los primeros se forman con un jurado integrado por ciudadanos comunes y corrientes insaculados de entre el pueblo, pero el cual sólo conoce de cuestiones de hecho (emite un veredicto no una sentencia) y por lo tanto junto a él está un juez perito en derecho, quien en base a ese veredicto y sus conocimientos jurídicos emite una sentencia. En los tribunales de escabinos intervienen legos y peritos en derecho, los que en su conjunto emiten la sentencia sin distinguir la parte fáctica de la estrictamente legal. Finalmente los tribunales donde sus miembros son exclusivamente juristas.

A esta división tradicional Fairén agrega la de los tribunales integrados por personas no oficialmente juristas, pero sí con conocimientos serios del sistema legal (se refiere al caso del Tribunal de las Aguas).

En los tres siguientes capítulos, el distinguido maestro de Madrid describe la evolución que ha tenido el citado artículo 124 constitucional, citando todos los argumentos esgrimidos en pro y contra de los jurados a través del largo procedimiento de discusión parlamentaria que tuvo el citado precepto constitucional.

De esta forma, el juicio de tribunales con jurados quedó consagrado en la Constitución española de 1978, de cuyo resultado estamos a la espera, aunque con Fairén un tanto cuanto pesimistas, más aún contemplando el poco éxito que ha tenido en nuestra patria, en donde han quedado reducidísimos a una escasa parcela del enjuiciamiento de delitos oficiales, particularmente después de la Ley última de 1980.

Finalmente, en el capítulo octavo da su punto de vista y lo que él augura pueda ser el futuro del mismo, de lo cual se colige —como categóricamente lo afirma al principio— no ser partidario de este tipo de tribunales, por el alto costo que la administración de justicia tenga que sufrir por ello.

José Luis SOBERANES

FERRANDO BADÍA, Juan, *El Estado unitario, el Estado federal y el Estado regional*, Madrid, Tecnos, 1978, 425 pp.

El libro que ahora presenta Ferrando Badía tiene por antecedente dos obras del propio autor, una titulada *Formas de Estado, desde la perspectiva de Estado regional*, publicada en 1965, y la otra *Las autonomías regionales en la Constitución italiana del 27 de diciembre de 1947*, publicada en 1962. De ambas el autor toma algunos aspectos que enriquece ahora con nuevos capítulos, particularmente los que se refieren, dentro de la primera parte del libro, a la exposición de las formas de Estado clásicas, así la unitaria como la federal, y en la segunda parte del libro a todo lo que concierne a la doctrina sobre el Estado regional.

Por cuanto a la metodología aplicada, el autor señala que su estudio, si bien tiene un carácter fundamentalmente jurídico, también se detiene en la formulación de consideraciones no jurídicas. El claro motivo expresado en las primeras páginas de este trabajo, está definido por el autor: al avanzar la organización político-constitucional de España hacia la regionalización, debe hacerse importante y minucioso estudio de las características del sistema federal y regional. Por lo demás, el autor también examina, como un aspecto fundamental para establecer las perspectivas del desarrollo del Estado regional en España, las experiencias del Estado regional en Italia, pues, como el propio Ferrando Badía señala, se debería mirar menos, para efectos de comparación, a sociedades como la norteamericana, la alemana e incluso la francesa, para fijar mejor la atención en modelos de organización como el que se ha seguido en Italia.

Hemos de atender, fundamentalmente, a los puntos novedosos que tiene la obra, supuesto que, como ya se dijo párrafos arriba, otros capítulos de la misma aparecen ya contenidos en obras previas del mismo autor y en su momento han sido comentadas en México y en España.

En la primera parte de la obra, al establecer las características del Estado unitario, Ferrando Badía nos ofrece la sugestiva concepción de lo que denomina como actividades centralizadas, diciendo que son todas